PRECIOS DE SUSCRIPCION

LOGBONO

 Por un mes.....
 ptas.
 2

 Por tres meses..
 —
 5°50

 Por seis meses..
 —
 10°50

 Por un año.....
 —
 20°50

FURBA

 Por un mes.....
 ptas.
 2°5

 Por tres meses...
 —
 7

 Por seis meses...
 —
 12°5

 Por un año.....
 —
 24

I de la provincia de Jografia

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas advacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.

Les suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro é letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

THE DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continùan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Noviembre)

GOBERRO CEVEL

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi autoridad, practiquen diligencias para la busca y detención de Cesárea Pascual Ajuria, natural de Labastida (Alava), de 33 años de edad, casada, estatura regular, pelo castaño, viste saya percal de color y mantón color rojo, y que desapareció del domicilio conyugal de Haro el día 12 del corriente.

Si fuere habida la conducirán á disposición del Alcalde de dicho Haro para que la entregue á su esposo que la reclama.

Logroño 21 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 16 del corriente me comunica la orden siguiente:

«Instruido el expediente oportuno en este Ministerio con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de esa capital, en nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, contra lo resuelto por esa Diputación provincial en 20 de Agosto último que denegó su pretensión de que le abonara la cuenta de 1826 pesetas y 55 centimos de gastos hechos en la reparación del mobiliario de la Audiencia provincial; sírvase V. S. ponerlo de oficio en conocimiento de las partes interesadas, à fin de que en el plazo de 20 dias à contar desde la publica-

ción en el Bolktin oficial de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes à su derecho; todo de conformidad con lo que dispone el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que se expresan.

Logroño 20 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

El Ilmo. Sr. Director general de Administración con fecha 15 del corriente me comunica la orden siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Bergasa, en nombre y representación del Ayuntamiento, contra la providencia de V. S. de 13 de Septiembre próximo pasado, por la que dispone que pague à D. Rufo Sáenz y D. Dolores Soprani los réditos de un censo que contra el Municipio poseen, correspondientes á los años 1880 á 1887 y 1899 á 900, á razón de 150 pesetas anuales; sirvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte dias á contar desde la publicación en el Boletin ofi-CIAL de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes à su derecho; todo de conformidad à lo dispuesto por el art. 25 del reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se publica en este periodico oficial para los efectos que se expresan.

Logroño 20 de Noviembre de 1901.

El Gobernador,

Ministerio de Hacienda

INSTRUCCIÓN

para cumplimiento del Real decreto de 30 de Agosto último sobre reorganización de la Administración económica central

y provincial y del procedimiento administrativo.

(CONTINUACIÓN)

Art. 28. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.ª Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias, organismos y establecimientos de la Hacienda en la provincia, sobre los Ayuntamientos de la misma en lo concierniente al servicio económico del Estado, sobre los resguardos terrestres y marítimos y sobre los Jefes y Oficiales de los mismos dentre de la zona fiscal de su jurisdicción en la parte puramente económica.

2.ª Ordenar los pagos que hayan de hacerse por devoluciones y operaciones del Tesoro y autorizar los librados por los Ordenadores de los distintos Ministerios, con sujeción á lo que dispone el a.t. 3.º del reglamento orgánico de la Ordenación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

3.ª Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos
á su atoridad, las leyes y reglamentos,
instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos y servicios de
la Hacienda pública en general, dando cuenta á los Centros directivos correspondientes de cualquier deficiencia ó retraso que observe en las distintas dependencias provinciales.

4. Resolver las du las y diferencias que puedan surgir entre los Jefes de las distintas dependencias provinciales con motivo de las relaciones que directamente han de sostener entre sí, pero dando cuenta inmediatamente á los Centros directivos de que aquellas dependan para que resuelvan en definitiva lo que estimen procedente.

5.ª Mantener las relaciones oficiales que sean precisas entre las distintas dependencias y organismos de la Administración provincial sometidas á su autoridad, y las demás Autorida-

des civiles y militares de la provincia, y autorizar toda la correspondencia que dichas relaciones exijan.

estén al alcance de su autoridad, la recaudación de las contribuciones, rentas é impuestos y demás derechos del Estado, adoptando las disposiciones que estimen necesarias cuando los Jefes de las distintas dependencias provinciales se lo propongan, ó cuando, sin proponérselo, entendiere ser indispensables al mejor servicio, pero dando en este caso cuenta al Centre directivo del ramo.

7.2 Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudación de valores del Estado, para satisfacer obligaciones en los mismos puntos en que aquellos tengan su residencia y evitar el movimiento de fondos cuando no sea necesario.

8.ª Inspeccionar personalmente la Caja y asistir á los arqueos ordinarios y extraordinarios siempre que lo juzgue conveniente ó que lo solicite alguno de los llaveros.

9.ª Acordar, como Presidente del Tribunal gubernativo provincial, todas las providencias de trámite que exija la sustanciación de las reclamaciones sometidas al conocimiento de dicho Tribunal, ejercer la autoridad superior sobre el personal de la Secretaría del mismo y autorizar toda la correspondencia que son motivo de la tramitación de expedientes sea preciso sostener con las distintas autoridades y funcionarios de la Administración central y provincial.

10. Resolver los recursos previos que contra los actos administrativos realizades por los distintos funciona-rios ó dependencias de la Administración provincial se interpongan por los particulares, de conformidad con lo que establece el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último.

11. Presidir todos los actos de subasta pública que hayan de celebrarse para la contratación de cualquier servicio de la Hacienda, y aprobar todos los que con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia sean de su competencia.

12. Autorizar con el V.º B.º todas las disposiciones ó documentos cuya publicación en el Boletin oficial de la provincia ó en otros periódicos oficiales haya de hacerse, en cumplimiento de reglamentos é instrucciones, ó para el mejor servicio de la Administración.

- 13. Nobrar libremente, y bajo su responsabilidad, la persona que, con carácterinterino, haya de servir la plaza de Depositario pagador en el caso de vacante, dando inmediato aviso á la Dirección general del Tesoro para la resolución eportuna.
- 14. Nombrar, en los casos de vacante del Abogado del Estado, donde no hubiere más de uno, un Letrado de la localidad, sea ó nó funcionario público, que se encargue del despacho de todos los asuntos propios de la Abogacía, dando cuenta á la Dirección general de lo Contencioso, por si estima conveniente hacer otra designación.
- 15. Nombrar y separar, con sujeción à la ley de 10 de Julio de 1885

 5 al reglamento de 10 de Octubre siguiente y al especial del ramo, el
 personal subalterno de los fielatos y
 el del resguardo del impuesto de consumos, cuando se halle administrado
 directamente per la Hacienda pública.
- 16. Aprobar las fianzas que se presten á favor de la Hacienda, excepto aquellas cuya aprobación esté reservada á las oficinas centrales, y cancelar las que tengan prestadas los funcionarios que no sean cuentadantes directos al Tribunal de las del Reino.
- 17. Ejercer las facultades correccionales y disciplinarias para el castigo de las faltas que cometan los funcionarios de la Administración provincial, en la forma y eon las facultades que determine el reglamento orgánico de la misma, y poner en conocimiento de la Superioridad las que
 se cometan por los funcionarios periciales ó facultativos que se rijan por
 disposiciones especiales, sin perjuicio
 de adoptar con carácter provisional,
 respecto á los mismos, las medidas
 que la urgencia del caso hagan indispensables.
- 18. Inspeccionar por sí todas las oficinas sujetas á su autoridad, haciende ó disponiendo las visitas que estime necesarias, dando cuenta á la Dirección del ramo á que corresponda la dependencia que ha de ser inspeccionada ó visitada, de los motivos que para acordarlo así hubiere tenido y del resultado que obtenga. Si el caso no ofreciera urgencia y se tratara de oficinas que radiquen fuera de la capital de la provincia, se solicitará previamente la autorización del Centro directivo correspondiente. Para efectuar dicha inspección, el Delegado podrá reclamar de cualquiera de los Jefes de la dependencia provincial que no haya de ser objeto de la visita, el personal que considere apto para llevar á cabo aquel servicio.
- 19. Convocar y presidir la Junta de Jefes, compuesta del Interventor, del Administrador de Contribucio-

nes, de Aduanas, de Propiedades, del Timbre y del Abogado del Estado, cuando crea conveniente oir su parecer para cualquier asunto que afecte á la marcha general de la Administración ó al personal de la misma. Dicha convocatoria podrá ser solicitada del Delegado por cualquiera de los indicados Jefes, exponiendo la causa que motive la petición.

- 20. Convocar y presidir las Juntas administrativas de contrabando y defraudación en los casos en que, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hayan de constituirse en la capital de la provincia. La ejecución de los fallos que dichas Juntas dicten corresponderá al Jefe ó Administrador del ramo á que el asunte corresponde.
- 21. Reunir la misma Junta de Jefes con asistencia del Comandante de Carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudación de valores de las rentas eventuales y de los medios que se deban adoptar para obtener su aumento.
- 22. Ordenar la instrucción de expediente en el acto en que se deseubra un alcance ó desfalco de fondos, si no lo hubiese hecho el Jefe ó Administrador de la dependencia respectiva, ó si á este alcanzase responsabilidad en aquél, dando cuenta al Centro respectivo y al Tribunal de Cuentas, y desempeñar el cargo de Delegado de dicho Tribunal ó de la Intervención general de la Administración del Estado, siempre que tengan á bien conferírselo.
- 23. Pedir á los Jefes de las dependencias provinciales los informes que estime oportunos respecto á la marcha general de los servicios á cargo de las mismas y evacuar les que cen el propio objeto le sean reclamades por el Ministro ó por los Centros directivos.
- 24. Ejercer la autoridad ó vigilancia sobre los Archivos de Hacienda, acordando la admisión de documentos en los mismos y la expedición de certificaciones que de los documentos que en los mismos existan soliciten los particulares ó Autoridades.

Le corresponde también el nombramiento, á popuesta del Interventor, del Oficial de la Intervención que haya de sustituir al Archivero.

25. Disponer la inversión en las atenciones de su Secretaría de la asignación del material y cuidar de que el Secretario habilitado rinda las cuentas que justifiquen dicha inversión.

Art. 29. El Tribunal gubernativo provincial que, con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 30 de
Agosto último, ha de conocer y fallar
todas las reclamaciones económicoadministrativas en primera y única
instancia, lo constituirán el Delegado
de Hacienda, como Presidente, con
voto de calidad en caso de empate; el
Interventor, el Administrador ó Jefe
del ramo á que corresponda el asunto
sometido á la decisión del Tribunal,
que actuará como Ponente, y el Abogado del Estado, que ejercerá las fun-

ciones de Secretario. Cuando el asunto verse sobre Loterias y rifas, en lugar del Administrador del ramo, concurrirá al Tribunal el Tesorero de Hacienda. Si el asunto de que ha de conocer el Tribunal perteneciera al ramo de Aduanas, y no residiera en la capital de la provincia el Administrador de dicho ramo, formará parte del Tribunal, en sustitución de éste, el funcionario pericial de Aduanas adscrito á las oficinas provinciales.

Al Presidente corresponde convocar el Tribunal, dirigir sus sesiones, autorizar todas las diligencias de trámite en los expedientes que se sustancien por la Secretaría, así como también toda la correspondencia que sea preciso mantener con el Tribunal Central y con toda clase de Autoridades, y hacer cumplir los fallos que por el mismo se dicten.

Al Presidente sustituírá, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, el Interventor; á este, el funcionario de mayor categoría que con arreglo á la ley ó reglamento deba sustituir-le en las funciones propias de su cargo; al Vocal ponente, el Administrador de mayor categoría de cualquiera de los otros ramos de la Administración provincial, excepto el de Loterías, y al Abogado del Estado, en el caso de que no hubiese otro funcionario del Cuerpo, el que cenforme al reglamento orgánico por que aquél se rige, haya de sustituirle en el cargo.

El Tribunal se reunirá cuantas veces lo exigiese el estado de los asuntos sometidos á su conocimiento, y cuando menos una vez á la semana.

Art. 30. Constituído el Tribunal, el Vocal ponente dará cuenta verbal de los expedientes, ya de acuerdo con la propuesta formulada por la Secretaría, ó proponiendo en otro caso la que estime procedente.

El Tribunal, si lo considera absolutamente nacesario, podrá acordar la ampliación del expediente, ya reclamando datos ó documentos para el esclarecimiento de los hechos, ú erdenando ampliación del informe emitido por la Secretaría, ó acerdando etro de carácter pericial; pero en tales casos fijará el plazo en que hayan de evacuarse.

Los acuerdos del Tribunal se tomarán por mayoría de votos, sin que
ninguno de los Vocales pueda abstenerse de votar. El Vocal que desintiere del acuerdo podrá formular voto
particular razonado, el cual se entenderá como apelación interpuesta ante
el Tribunal gubernativo Central.

El Tribunal no podrá abstenerso de dictar resolución en nirgún asunto, ni aun á pretexto de duda, oscuridad ó deficiencia en las disposiciones aplicables al caso; pero una vez resuelto, podrá elevar una moción al Tribunal Central, exponiendo razonadamente las dudas ó deficiencias que hubiere observado y que, á su juicio, aconsejen proponer al Ministro la aclaración ó interpretación de las leyes ó reglamentos oscuros y de dudosa aplicación.

Por la Secretaría del Tribuna! se llevarán dos libros, une destinado á consignar los acuerdos que el mismo tome, y otro á los votos particulares.

En el acta correspondiente á cada una de las sesiones que el Tribunal celebre, se consignarán sucesivamente los asuntos que hayan sido resueltos por medio de sucinta nota que contendrá la parte dispositiva del fallo.

- Art. 31. A los Tribunales gubernativos provinciales, corresponde conocer:
- 1.º En única instancia, de todas las reclamaciones económico-administrativas que se promuevan, ya por los particulares, ya de oficio, contra los actos administrativos que lesionen los derechos de aquellos ó del Estado ó les impongan un gravamen euya cuantía no exceda de 250 pasetas, con las excepciones siguientes:
- a) Los recursos previos á que se refiere el art. 4.º del Real decreto de 30 de Agosto último.
- b) Los expedientes de defraudación y contrabando, conformo á lo prevenido en el art. 16 del citado Real decreto.
- c) Los que tengan por objeto la declaración de nulidad de las ventas hechas con arreglo á las leyes desamertizadoras, los de concesión de dominio útil, parcelas, permutas y otros análogos, y los en que haya de declararse la excepción de la venta de bienes de Corporaciones civiles ó eclesiásticas, capellanías, fundaciones y casas rectorales.

De los expedientes comprendidos en el apartado último, conocerá en primera instancia la Sección correspondiente del Tribunal gubernativo central y en segunda instancia el pleno.

2.º En primera instancia de todas las reclamaciones á que se refiere la regla anterior, cuya cuantía exceda de 250 pesetas ó sea inestimable.

Para estimar la cuantía de la reclamación se tendrá en cuenta, en las obligaciones que hayan de satisfacerse de una sola vez, el importe de la cantidad liquidada, y en las que sean exigibles periódicamente, el de la cuota ú obligación anual.

Contra·los fallos que dicten los Tribunales provinciales en única instancia no se dará otro recurso que el contencioso administrativo en los casos y en la forma que prescriba la ley y reglamento que regule el ejercicio de dicha jurísdicción. Contra los que dicten en primera instancia podrá apelarse ante la Sección correspondiente del Tribunal Central en el plazo de quince días.

Art. 32. Ni el recurso previo á que se refiere el art. 48 en el caso de haberse utilizado, ni la reclamación económico-administrativa, producirán el efecto de suspender la ejecución del acto administrativo reclamado con todas sus consecuencias legales, incluso la recaudación de cuotas ó derechos liquidades; pero la sustanciación de la reclamación, así en prime-

ra como en segunda instancia, no podrá demorarse por la falta de pago de lo que á la Hacienda pública se adeude.

Esto no obstante, en los casos de notorio error aritmético en la liquidación impugnada ó de evidente duplicación de lo ya satisfecho, el Presidente del Tribunal, bajo su responsabilidad, podrá acordar la suspensión del procedimiento ejecutivo de apremio, dando cuenta al Tribunal inmediatamente.

Art. 33. La Secretaria de los Tribunales gubernativos provinciales se compondrá del personal necesario para la sustanciación de las reclamaciones de que aquéllos deban conocer en primera y única instancia, y estará dividida en tantos Negociados como corresponden á los distintos organismos de la Administración provincial enumerados en el art. 27.

Esto no obstante, cuando los asuntos de un solo ramo no sean suficientes para exigir la existencia de un solo Negociado, el Delegado de Hacienda, á quien como Presidente del Tribunal corresponde la dirección y organización de la Secretaría, podrá disponer que se agrupen ó estén á cargo de un mismo Negociado asuntos de ramos distintos.

De la Secretaría de los Tribunales provinciales será Jefe, á los efectos de la organización de los trabajos y marcha de los asuntos, pero bajo la inmediata dependencia del Presidente del Tribunal, el Abogado del Estado de mayor categoría.

Art. 34. La tramitación de los asuntos cuya resolución corresponda en primera ó única instancia á los Tribunales gubernativos provinciales se acomodará á las disposiciones siguientes, que tendrán el necesario desarrollo en el reglamento de procedimiento económico-administrativo que para la aplicación del Real decreto de 30 de Agosto último ha de dictarse:

1.ª Recibida que sea en la Secretaría la reclamación que habrá de dirigirse al Presidente del mismo, y después de registrada, éste dispondrá, sin necesidad de informe ni propuesta previa, que se reclame de la oficina ó dependencia provincial donde radique el documento, diligencia ó expediente que motive la reclamación, los cuales serán remitidos á la Secretaría del Tribunal en el preciso término de quince días.

2.ª En el caso de que el reclamante hubiere utilizado el recurso previo á que se refiere el art. 4.º del Real desreto de 30 de Agosto último, si en el acto de ser notificada la resolución de aquél hiciere constar su disconformidad con la misma, se entenderá por este solo hecho formulada la reclamación de primera instancia ante el Tribunal gubernativo sin necesidad de nuevo escrito.

3.2 Si el reclamante propusiere pruebas para justificar su derecho ó se hicieren éstas precisas á juicio de la Administración, así como cuando sea

indispensable el cotejo ó compulsa de algún documento, el Presidente del Tribunal, á propuesta de la Secretaría, dispondrá que se practiquen, señalando el plazo en que han de verificarse, que no podrá exceder de veinte días.

4. Con vista de los antecedentes y de las pruebas practicadas, ó sin ellas si no hubieren sido necesarias, la Secretaría emitirá informe en el improrrogable plazo de un mes, formulando la propuesta de resolución que ha de elevarse al Tribunal. Dicho informe, que será redactado con la concisión posible, contendrá en resultandos las cuestiones ó puntos de hecho, y en considerandos los fundamentos de derecho y citas de las disposiciones legales aplicables al caso.

Si para formular dicha pregunta fuera indispensable, por la naturaleza del asunto, que se controvierta algún informe ó reconocimiento pericial ó facultativo, se propondrá ó practicarrá con audiencia de la parte interesada, pero en el plazo señalado en la regla anterior, para practicar toda clase de pruebas.

Si la práctica de algunas de las pruebas acordadas se hiciera imposible por causa ó accidente de fuerza mayor, ajenos á la Administración y á los interesados, se hará constar así en el expediente, y se considerará suspendido el plazo para practicarlas hasta que cesen las causas que la impedían.

5.2 Informado el expediente por la Secretaria, se pondrá en la misma de manifiesto á los interesados, para que en el plazo máximo de cinco días aleguen lo que estimen pertinente á su derecho. Con alegación ó sin ella, transcurrido que sea dicho plazo, se pasará el expediente al Vocal ponente para que se instruya del mismo en el plazo de diez días, verificado le cual lo devolverá con la fórmula de Visto por la Ponencia.

6.ª Devuelto que sea por el Ponente, se elevará al Tribunal para
su resolución, señalando el día en que
ha de verse, que no podrá demorarse
más de cinco, contados desde la fecha
en que fuese devuelto por el Ponente. Si el Tribunal acordase la ampliación del expediente, el plaze para efectuarla no podrá exceder de quince
días.

7.ª Resuelto el expediente, se consignará en el mismo el fallo por medio de sucinta nota, que autorizará el Presidente, con referencia al acta de la sesión en que dicho acuerdo se tomase.

8.º El traslado de la resolución se comunicará á los interesados en el plazo de quince días, á contar de la fecha en que se dictara por el Tribunal, y transcurrido el plazo señalado para apelar de la misma, se dará traslado también, dentro de los diez días siguientes, al Jete de la oficina á que corresponda su cumplimiento.

9.ª El cumplimiento ó ejecución de los fallos dictados por los Tribunales gubernativos Central y provincia-

les cuando no sea preciso solicitar consignación de fondos ó cumplir algún otro requisito, conforme á las disposiciones de contabilidad ú otras especiales que rijan en la materia, habrá de verificarse por las dependencias á quien corresponda en el improrrogable plazo de quince días, contados desde el que se les dió traslado de la resolución.

10. Si se interpusiere apelación, y ésta fuere presentada ante el mismo Tribunal provincial, el Presidente de éste elevará el recurso, en unión del expediente, al Tribunal Central en el plazo de cinco dias, contades desde el siguiente al en que se presentara.

Art. 35. Corresponde á las Intervenciones de Hacienda, Secciones interventoras y Tenedurías de libros:

1.º Fiscalizar, en la forma y plazos que el reglamento orgánico de la
Administración provincial determine,
todos los actos administrativos ó de
pura gestión que se realicen por las
oficinas provinciales de todos los ramos que se refieran á la declaración,
liquidación, recaudación y pago de
todos los derechos y obligaciones de
la Hacienda y del Tesoro.

2.º Intervenir y fiscalizar las cajas y almacenes.

3.º Llevar la cuenta y razón y desempeñar los demás servicios de contabilidad.

4.º Realizar todos los servicios que en la Administración provincial concerniese á los asuntos que tienen á su cargo las Direcciones generales de la Deuda pública y de Clases pasivas.

Art. 36. A las Administraciones de Contribuciones les corresponde la preparación, curso y funcionamiento de todas las operaciones'y la realización de todos los actos previstos en los reglamentos é instrucciones por que se rigen la administración y exacción de todas las contribuciones é impuestos que, con arreglo al artículo 18 de esta instrucción, están á cargo de la Dirección general de Contribuciones, hasta declarar, liquidar y contraer todos los derechos y obtigaciones de la Hacienda pública, hecha excepción de las obligaciones y derechos cuya liquidación esté por dichas leyes y reglamentos especialmente encomendada al expresado Centro directivo ó á las Intervenciones.

Les corresponde asimismo la investigación de todas las contribuciones é impuestos que tienen á su cargo.

A las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado les compete la administración de todos los bienes, rentas, censos y derechos de propiedad del Estado, así como la ensjenación de dichos bienes y derechos y la redención de los censos y en general todos los actos de gestión y administración relativos á los distintos recursos que, con arreglo al artículo 21 de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, hasta realizar las cantidades procedentes de la administración y venta de todos los distintos bienes y derechos del Estado.

Les corres ponde también la investigación de todos los bienes y derechos que, con arreglo á las leyes desamortizadoras ó á la de mostrencos, puedan corresponder al Estado.

A los Administradores subalternos de bienes nacionales corresponde, por delegación de la principal de la provincia, las mismas funciones que á ésta en los bienes, rentas, censos y derechos que radiquen ó hayan de hacerse efectivos en el partido ó distrito que aquéllos tengan á su cargo.

Art. 37. A las Administraciones especiales para los servicios de Tabacos y Timbre del Estado corresponde la inspección y demás servicios que, con relación á dicho impuesto y á la renta de Tabacos, les encomiende la representación del Gobierno en la Compañía Arrendataria de Tabacos y Dirección general del Timbre y Giro mutuo, en la forma y condiciones que determine el reglamento orgánico de la Administración provincial.

Art. 38. A las Administraciones de Aduanas les competen todos los actos de reconocimiento, aforo, liquidación, intervención y demás operaciones prevenidas en las Ordenanzas generales de dicha renta y en los reglamentos é instrucciones por que se rigen los demás impuestos que, con arregle al artículo 19 de esta instrucción, tiene á su cargo la Dirección general de Aduanas.

La recaudación de los derechos liquidados por tal concepto, cuando la Administración de Aduanas no radique en la capital de la provincia, se verificará por dicha oficina, cuidando de ingresar los fondos que recaude en las cajas del Tesoro en los plazos que se señalen. Si la Administración de Aduanas radica en la capital, sólo tendrá á su cargo la recaudación de los dereches llamados menores por medio del funcionario especial designado al efecto, y todos los demás derechos que liquiden ingresarán directamente en las Cajas del Tesoro, mediante las declaraciones de adeudo, en la misma forma que actualmente se realiza:

Art. 39. A las Abogacias del Estado corresponde:

1.º Todos los actos de gestión y administración é inspección del impuesto de derechos reales, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento por que el mismo se rige, y la liquidación de dicho impuesto en las oficinas liquidadoras correspondientes á los distritos de las capitales de provincia.

2.° Liquidar el exceso de timbre que ha de satisfacerse en metálico por los documentos que se presenten á la liquidación del impuesto de derechos reales y ejercer la inspección permanente del timbre, tanto en le que á dichos documentos respecta come en cuanto al que debe emplearse en los pleitos y causas que se sustancien ante los Tribunales ordinarios.

(Se continuará.)

-sevni al néident abnouver de la investigation de la descripción d

Esta Corporación en sesión celebrada al efecto, acordó sacar á remate por medio de subasta pública, y como consecuencia de no haber tenido efecto la primera por falta de licitadores, el suministro de varios artículos con destino á los Establecimientos de Beneficencia y Correccional, durante el próximo año de 1902, bajo los tipos que se especifican á continuación en los días que también se detallan.

cis, las mismes funciones que a ésta	Fecha en que ha de tener lugar el remate			CONSUMO CALCULADO	PRECIO DE CADA UNIDAD	IMPORTE	DEPÓSITO Ó FIANZA QUE NA DE CONSTITUIRSE
	AÑO MES DÍA	HC State of HC	ORA	DURANTE EL AÑO	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
Aceite. Garbanzos.—Beneficencia. Leche común.	1901 Diciembre 23 Id. Id. 23 Id. Id. 23 Id. Id. 23 Id. Id. 23	9 y media		41'30 hectelitros	125 » " 75 " 40 3 »	5162 50 5262 50 5200 » 12180 »	258 12 268 12 260 » 609 »

Las subastas tendrán lugar en el salón de la Diputación destinado al efecto.

Para hacer proposiciones será preciso consignar como depósito provisional las cantidades que quedan detalladas en la casilla inserta en el presente anuncio, el cual deberá hacerse en metálico, títulos de la Deuda provincial ó certificaciones de crédito contra la Corporación, constituyéndolos en la Caja de fondos provinciales.

Las proposiciones se presentarán en pliegos de la clase 11.º con arreglo á la nueva ley del Timbre.

No se admitirán posturas que excedan del precio ó tipo asignado á cada unidad. Las subastas durarán media hora conforme al art. 17 del Real decreto é Instrucción de 26 de Abril de 1900.

A los efectos del art. 15 del citado Real decreto, ha sido designado como Letrado el Abogado y Diputado D. Pablo Sengáriz.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Sección de Contaduría.

Lo que se anuncia al público para conocimiento del mismo, y en particular para cuantos deseen tomar parte en los remates.

Logroño 20 de Noviembre de 1901.—El Gobernador Presidente, Manuel Cojo.—P. A. de la C. P.: El Secretario accidental, Benigno Macua.

SECCIÓN JUDICIA

Don Ramón Carrera y Fernández, Comendador de la Orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la ciudad de Alfaro y su partido.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad en el expediente de exacción de costas referente á juicio ejecutivo instado por don Cipriano Garcia Pascual, vecino de Logroño, contra don Hilario Ibáñez Jiménez, como representante legal de su esposa doña Francisca Martinez Luis, vecina de Aldeanueva de Ebro, sobre pago de pesetas, tengo acordado poner en pública subasta los bienes muebles embargados al García, cnyo remate que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el del partido de Logroño en donde se encuentran aludidos muebles y que luego se expresarán, tenga lugar el día treinta de los corrientes y hora de las once en las salas Audiencias de los Juzgados.

Bienes muebles.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo pudiendo hacerlas á calidad de ceder el remate á un tercero.

2.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del tipo de la subasta y presentar la cédula personal.

3.ª Que dichos efectos muebles se hallarán de manifiesto en poder del depositario don Eustaquio Pérez, vecino de Logroño.

Dado en Alfaro á dieciseis de Noviembre de mil novecientos uno.—Ramón Carrera y Fernandez.—Por mandado de S. S.ª, Sebastián Cemín.

ANUNCIOS OFICIALES

El día 30 del actual á las doce del día en la casa del Ayuntamiento de esta villa y bajo mi presidencia, se ha de verificar una nueva subasta de pastos para 64 mayores en el monte Espinedo de esta villa, bajo el tipo de 192 pesetas. La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que tiene redactado esta Alcaldía y reglas facultativas que se hallan de mánifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Cañas 14 de Noviembre de 1901.— El Alcalde, Gaspar Fernández Bobadilla.

El día 2 del próximo Diciembre á las doce del día en la casa de Ayuntamiento de esta villa y bajo mi presidencia, se ha de verificar una subasta de pastos para 1000 lanares, 100 cabras y 80 mayores del monte Rad-Yedro, bajo el tipo de 1440 pesetas. La subasta se verificará con arreglo al pliego de condiciones que tiene redactado esta Alcaldía y reglas facultativas que se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público á los efectos oportunos.

Cañas 17 de Noviembre de 1901.— El Alcalde, Gaspar Fernández Bobadilla.

Don Tomás de Ayala Gutiérrez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el día 1.º de Diciembre próximo, tendrá lugar en la Escuela de niños por el sistema de pujas á la llana los siguientes remates para 1902, respectivos de consumos:

De diez á once de su mañana el de exclusiva de liquidos, sal y carnes, y cupo de 1845'73 pesetas; y

De once á doce de la misma el de las especies á venta libre por el tipo de 629'44 pesetas, con sujeción á los pliegos de condiciones aprobados por la Superioridad obrantes en esta Alcaldía.

Briñas 19 de Noviembre de 1901.— Tomás de Ayala.

Don Esteban Ortún Ayala, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Fonzaleche.

Hago saber: Que el día 1.º de Diciembre, y hora de las diez tendrá lugar en la casa Consisterial de esta villa, la primera subasta para el arriendo á venta libre del impuesto sobre las especies de consumos para el próximo año de 1902, sirviendo de tipo la cantidad de 3.268'56 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Fonzaleche 17 de Noviembre de 1901.—Esteban Ortún.

Den Arturo Marcelino y Legarra, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporaciónde mi presidencia, adoptado en sesión celebrada el día 15 del actual, se saca á pública subasta el servicio de aguas á domicilio por el año de 1902, bajo el tipo de tres mil pesetas, y con arregle al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que los que deseen interesarse en dicha licitación acudan á la casa Consistorial el día 15 de Diciembre próximo, á las doce de la mañana, en que habrá de tener lugar la subasta.

Haro 20 de Noviembre de 1901.— Arturo Marcelino.

Don Cesáreo Delgado y Marquinez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que el día 4 del próximo mes de Diciembre y hora de las diez de la mañana, tendrá lugar en la casa Consisterial de esta localidad la subasta pública para el arriendo de los derechos de consumos de las especies comprendidas en el encabezamiento general de esta población, bajo el tipo de 7.138 pesetas con 75 céntimos.

La subasta se verificará bajo el sistema de pujas á la llana, y la garantía que han de prestar para tomar parte en la misma, será el 2 por 100 de la cantidad actes expresada.

La fianza que en definitiva ha de prestar el rematante, será la cuarta parte de la cantidad en que le sea adjudicada la subasta, en metálico, valores del Estado al precio de cotización en Bolsa, ó en fincas rústicas y urbanas libros de hipoteca y aseguradas de incendios éstas últimas, y por la mitad de su valor según tasación.

Villamediana 19 de Noviembre de 1901.—Cesáreo Delgado.

IMPRENTA PROVINCIAL